

# República de Colombia

## Rama Judicial



### JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020-0032300  
**ACCIONANTE:** GERMAN PERILLA MEDRANO  
**ACCIONADA:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DEFENSORIA  
DELCONSUMIDOR FINANCIERO.

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por German Perilla Medrano contra Scotiabank Colpatria S.A. y la Defensoría del Consumidor Financiero, previos los siguientes:

#### 2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 20 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante el Banco Colpatria, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo, completa y efectiva a su solicitud.

Añade que solicitó a la defensoría del consumidor financiero valide la reclamación, en consideración a que el banco manifestó haber cumplido con los reembolsos de los valores reclamados.

Arguye que los valores reclamados que fueron denunciados como fraudulentos no han sido reintegrados, razón por la cual le están causando perjuicios.

Por lo anterior solicita corregir las informaciones que poseen los bancos de datos sobre su vida crediticia.

### **3. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), este estrado judicial admitió la acción de tutela y ordeno la vinculación de la Superintendencia Financiera, procediendo a la notificación de las accionadas y vinculada para que se pronunciaran frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Dentro de la oportunidad concedida, las entidades se refirieron a la acción constitucional en los siguientes términos:

**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA:** En sus descargos señaló que respecto al derecho de petición radicado el 14 de febrero de 2020 por el accionante, el 28 de abril de la presente anualidad dicha entidad emitió respuesta, en la que le dieron las explicaciones concernientes a su caso, lo cual transcriben en el escrito contentivo de la contestación.

Dentro de dicha contestación le informan que ante la falta de claridad por parte del accionante en no indicar que las transacciones de fecha 30-10-2019 por \$89.700, 31-10-2019 por \$3.200.000, 31-10-2019 por \$9.000.000, 31-10-2019 por \$2.350.000 y 31-10-2019 por \$6.800.00, también debían ser objeto de investigación, el banco no había tenido la oportunidad de tramitarlas, no obstante han procedido a efectuar el trámite de compra, con el objeto de validar la información, por lo que aclaran que un término no mayor a 15 días hábiles le dan alcance a la contestación.

Por lo anterior, indica que nos encontramos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto por configuración del hecho superado, solicitando se declare improcedente el amparo en contra de dicha entidad y se desvincule del presente trámite.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:** En sus descargos señaló que la finalidad de la atención de las quejas que se presentan ante dicha entidad, es la de propiciar condiciones adecuadas de protección al consumidor financiero, por lo que es

indispensable aclarar que el trámite adelantado por dicha Superintendencia, no contempla el inicio de actuaciones en las que se intervenga directamente, para pronunciarse o dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, reembolsos, daños o perjuicios, toda vez que carece de competencia.

Añade que la Superintendencia ha actuado ajustada al ordenamiento jurídico y a las normas aplicables al asunto en el caso del señor Perilla Medrano, por lo que la vinculación de dicha entidad a la acción constitucional es exiguo.

Agrega que considera que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, pues no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite.

**DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:** Señaló que es un ente autónomo y de carácter privado, externo a la entidad financiera, que tramita las quejas que le son presentadas.

Añade que los trámites que ha surtido dicha entidad respecto a la queja presentada son:

*“ 18 de febrero de 2020. Recepción por parte de la Defensoría de la queja del Consumidor Financiero. - 18 de febrero de 2020. Admisión de la queja bajo el radicado 52-10245 y notificación a las partes. - 27 de febrero de 2020. Scotiabank Colpatria S.A. allegó a la Defensoría su respuesta y los soportes que fundamentan su posición frente a la queja del Consumidor Financiero. 6 - 05 de marzo de 2020. Se envió la respuesta de la Entidad Vigilada al Consumidor Financiero, con el fin de que manifestara, dentro de los términos previstos en el numeral 10 del Artículo 2.34.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, su conformidad o inconformidad con la misma. - 18 de marzo de 2020. La Defensoría no recibió respuesta por parte del Consumidor Financiero y, por tanto, dio por cerrado el trámite de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 2.34.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, que establece: “(..) Si vencido este término el consumidor financiero no responde, se considerará que la rectificación fue a satisfacción y se dará por terminado el trámite.” - 1° de abril de 2020. Recepción por parte de la Defensoría de una nueva queja del Consumidor Financiero. - 02 de abril de 2020. Admisión de la queja bajo el radicado 52-11895 y notificación a las partes. - 02 de abril de 2020. Se dio traslado a Scotiabank Colpatria S.A. para que presentara su posición frente a la inconformidad del Consumidor Financiero. - 23 de abril de 2020.”*

Añadió que considera que no ha transgredido ninguna de las normas constitucionales que señala el accionante en su escrito de tutela, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

## **5. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

El caso que ocupa la atención de este despacho radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante German Perilla fechado 14 de febrero de 2020, ante la falta de respuesta por parte de Scotiabank Colpatría.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

Pero además, la jurisprudencia de esta Corporación, *“ha establecido que el término que tiene la administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta”*.(sentencia T-139/2017. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado)

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta*

*en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>1</sup>, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

Descendiendo al caso en concreto, la entidad accionada en su escrito de contestación de la tutela, informa que mediante escrito del 28 de abril de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud del señor Perilla, mediante la cual le informaron que en el término de 15 días darán respuesta de fondo sobre unos valores que se encuentran en investigación interna por parte de la entidad bancaria, respuesta esta que fue remitida al correo electrónico dado por el accionante para efectos de notificaciones.

Con el fin de verificar lo manifestado por la accionada, el despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el señor German Perilla quien manifestó que entablaria comunicación con su asesora jurídica, apoderada que en su momento informó a este estrado judicial que una vez revisado el correo electrónico [gperillam@gmail.com](mailto:gperillam@gmail.com), en efecto se recibió respuesta por parte de la entidad bancaria.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el señor Perilla Medrano, en el entendido que ya fue satisfecha su solicitud, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

---

<sup>1</sup> La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. ”

Es claro afirmar que la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto, tema al que se ha referido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-146/12 señaló:

*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”*

Colofón de lo anterior, el despacho no puede alejarse de la interpretación dada por la Corte Constitucional en el entendido de que la finalidad de la presente acción constitucional era obtener respuesta a la petición que data 14 de febrero de 2020, sobre la cual ya emitió respuesta Scotiabank Colpatria, lo que a todas luces configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela presentada por el señor GERMAN PERILLA MEDRANO, por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERIKA MENDEZ ACERO'. The signature is stylized with a large, looped 'M' and a distinct 'A' at the end. It is written over a horizontal line.

**ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO  
JUEZ**